

SUMARIO

	Página
Poder Ejecutivo	
Decretos Supremos.....	97
Poder Legislativo	
Ley N° 2081, Resoluciones legislativas Nos. 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089 y 2090.....	97
Ministerio de Gobierno y Policía	
DIRECCIÓN DE GOBIERNO	
Resoluciones del ramo.....	98
Ministerio de Guerra y Marina	
DIRECCIÓN DE MARINA	
Resoluciones del ramo.....	99
Ministerio de Hacienda y Comercio	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Resoluciones del ramo.....	100
Ministerio de Fomento	
DIRECCIÓN DE FOMENTO	
Resoluciones del ramo.....	100
DIRECCIÓN DE AGUAS Y AGRICULTURA	
Resoluciones del ramo.....	100

PODER EJECUTIVO

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el art. 61 de la ley No. 1569, sobre servicio militar obligatorio, prescribe que es condición indispensable para tomar servicio ó desempeñar empleos en los diversos ramos de la Administración Pública, así como para contratar con el Estado ó corporaciones municipales o de beneficencia, la exhibición de la "Libreta de conscripción" ó de la "Boleta de excepción absoluta";

Decreta:

1o. — Los Jefes de las oficinas de los diversos ramos de la Administración Pública, de las Municipalidades o Beneficencias, procederán en el día a verificar si el personal de empleados de su dependencia, reúne los requisitos enunciados;

2o. — Será de absoluta responsabilidad de los respectivos Jefes el incumplimiento de la citada disposición;

3o. — Dichos Jefes remitirán en el plazo de quince días más el término de la distancia, al Ministerio de que dependan y estos al de Guerra, una relación nominal de sus respectivos empleados, indicando los lugares de su inscripción, el número que les corresponde, o la boleta de excepción; y

4o. — Toda solicitud presentada al Supremo Gobierno, deberá llevar a continuación del nombre del recurrente el lugar y número de la libreta de conscripción o de la boleta de excepción absoluta. Las oficinas respectivas no aceptarán ninguna solicitud que carezca de los enunciados requisitos, pudiendo exigir cuando le crea conveniente la presentación de las indicadas libretas o boletas, según el caso.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veinticuatro días del mes de mayo de 1915.

O. R. BENAVIDES.

C. I. Abrill.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el debido cumplimiento de la ley No. 2118 de la situación militar, es indispensable fijar la composición del Concejo de Investigación de que trata el artículo 50 de la citada ley;

Decreta:

1o.—El Consejo de Investigación de Marina será formado por el siguiente personal:

El del Jefe del Estado Mayor General de Marina, que lo presidirá.

El Comandante más caracterizado de los que tienen mando de buque.

El Director de la Escuela Naval.

El Cirujano más caracterizado y el Jefe de la sección del personal.

2o.—El Comandante más caracterizado será reemplazado, en caso de impedimento, por el que le sigue en antigüedad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

C. I. Abrill.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Reglamento interior de la Escuela Naval, expedido el 2 de enero del corriente año, no ha contemplado con equidad el procedimiento que debe observarse con los alumnos á quienes se exige el 60 por ciento de suficiencia final;

Decreta:

Agréguese al expresado reglamento el siguiente:

Art. 131. a.—Los alumnos del 3o. y 5o. año de estudios de la sección de Marina y los de 3o. y 4o. de la Sección de Ingenieros mecánicos q' no hubieren alcanzado el 60 por ciento de suficiencia exigida en los artículos 128, 130 y 131 del reglamento interno, y que hubieran obtenido nota superior a 10 en los exámenes finales de todos sus cursos, gozarán del beneficio de examen de aplazados de aquellos cursos en que no obtuvieron la nota 12 como mínimum, a fin de que llenen éste requisito.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

C. I. Abrill.

PODER LEGISLATIVO

Ley No. 2081

NICANOR M. CARMONA
Presidente del Congreso

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Créase en la provincia de Quispicanchi, del departamento del Cuzco, el distrito de Andahuayllillas, formado por el pueblo de su nombre, que será la capital, y las haciendas y comunidades que actualmente le pertenecen.

Artículo 2o. — Los límites del nuevo distrito serán: por el Norte, los distritos de Caycay y Oropesa, pertenecientes a las provincias de Paucartambo y Quispicanchi, respectivamente, por el Este, las parcialidades de Parocan y Mayoalca del distrito de Urcos; por el oeste, la cordillera de Yanacocha, que lo separa de la provincia de Acomayo; y, por el sur, los terrenos del pueblo de Huaró, en el distrito de Urcos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Senado.

David García Irigoyen, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Augusto Barrios, Prosecretario del Senado.

Rodrigo Peña Murrieta, diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Provisorio de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Congreso.

J. Augusto Barrios, Prosecretario del Congreso.

Santiago D. Parodi, secretario del Congreso.

Lima, 19 de diciembre de 1914.

Cumplase, numérese y publíquese.

O. R. BENAVIDES.,

F. C. Fuchs,

Resolución legislativa No. 2083

NICANOR M. CARMONA
Presidente del Congreso

Por cuanto: El Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, 25 de octubre de 1914.

Excmo. señor:

El Congreso, accediendo a la solicitud de doña Mercedes Puente viuda del teniente coronel don Tomás de la Barca, ha resuelto considerar a su esposo, al tiempo de su fallecimiento, con diez años de servicios efectivos, abonables en su libreta, y que, de conformidad con la escala de asignación de pensiones que contiene el artículo 13 de la ley de montepío militar, se le expida la cédula correspondiente, con derecho a percibir mensualmente tres libras oro peruanas.

Lo comunicamos a V.E. para su conocimiento y demás fines.

Nicanor M. Carmona, presidente del Senado.

David García Irigoyen, presidente de la Cámara de Diputados.

J. Augusto Barrios, presecretario del Senado.

Santiago D. Parodi, diputado secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Guerra, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Congreso.

J. Augusto Barrios, Prosecretario del Congreso.

Santiago D. Parodi, secretario del Congreso.

Lima, 22 de diciembre de 1914.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Abrill.

Resolución legislativa No. 2084

NICANOR M. CARMONA
Presidente del Congreso

Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, 25 de octubre de 1914.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto declarar que doña Car-